



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0284/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecisiete (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como en los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm.584, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión rechazó el recurso de casación incoado por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.021-11-01986, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de marzo de dos mil trece (2013). El dispositivo de la aludida Sentencia núm.584 expresa lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 11 de marzo de 2013, en relación a las Parcelas núms. 14-B, 15-A, 15-N y 16, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, las Parcelas núms. 17, 18 y 19, del Distrito Catastral núm. 5, del mismo municipio y provincia, y la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las*

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*costas y las distrae en favor del Licdo. Julio Leandro Rodríguez Reyes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

La indicada Sentencia núm.584 fue notificada a los recurrentes, señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela, a requerimiento del recurrido, señor Pedro Eugenio Rodríguez, mediante el Acto núm. 082/2018, instrumentado por la ministerial María B. Monción<sup>1</sup> el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Posteriormente, los referidos recurrentes también le notificaron el aludido fallo núm. 584 (conjuntamente con el recurso de revisión) al recurrido mediante el Acto núm. 616/2018, instrumentado por la ministerial María Elena Ramos Álvarez<sup>2</sup> el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurso de revisión constitucional contra la referida Sentencia núm.584 fue sometido al Tribunal Constitucional por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018). Por medio del citado recurso, los recurrentes alegan que, al emitir el fallo atacado, la Suprema Corte de Justicia incurrió en desnaturalización de los hechos, errónea valoración de los medios planteados y, por ende, falta de debida motivación.

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, señor Pedro Eugenio Rodríguez, mediante el antes mencionado acto núm. 616/2018,

---

<sup>1</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Matas de Santa Cruz.

<sup>2</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Castañuelas.

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instrumentado por la ministerial María Elena Ramos Álvarez el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó esencialmente su Sentencia núm.584, mediante la cual rechazó el recurso de casación incoado por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela, en los motivos siguientes:

*a. «[...] la controversia es acerca de una determinación de herederos, nulidad de deslinde y desalojo, en relación a las Parcelas núms.14-B, 15-A, 15-N y 16, del Distrito Catastral núm. 10, las núms. 17, 18 y 19, Distrito Catastral núm. 5, del municipio de San Fernando de Montecristi, provincia Montecristi, y la núm. 2, del Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, las cuales eran reclamadas por los supuestos continuadores jurídicos de la señora Cayetana Rodríguez Metz de dichos bienes, a quienes los jueces de primer grado rechazaron la determinación de herederos solicitada por falta de aportar todos los documentos necesarios, y ordenaron el desalojo de los actuales recurrentes quienes tenían la posesión física y no conforme recurrieron en apelación; que confirmada por decisión del Tribunal a-quo, la cual es la impugnada en el presente recurso».*

*b. «[...] la sentencia impugnada recoge las incidencias de las audiencias celebradas en la etapa de sometimiento y discusión de las pruebas por el Tribunal a-quo, en relación al recurso de apelación, y en una síntesis de las mismas, en lo que concierne a las peticiones de los*

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*actuales recurrentes, señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio Valenzuela, las decisiones del tribunal al respecto, se infiere, lo siguiente": a) que en la audiencia del 19 de diciembre de 2011, las partes manifestaron al tribunal que haría valer las mismas pruebas que hicieron valer en primer grado, y los actuales recurrentes solicitaron el aplazamiento de la audiencia a los fines de citar a los demás herederos que no estaban representados, solicitud acogida por el Tribunal a-quo; b) que en la audiencia del 28 de marzo de 2012, los actuales recurrentes solicitaron una prórroga de la audiencia de sometimiento de las pruebas, fundada en que no fue posible citar a los demás sucesores que no fueron citados, solicitud acogida por el tribunal; c) que en la audiencia del 28 de mayo de 2012, los actuales recurrentes solicitaron el aplazamiento de la audiencia, para ser representados por un abogado del Instituto Agrario Dominicano, solicitud acogida por el tribunal; d) que en la audiencia del 19 de julio de 2012, los actuales recurrentes solicitaron una nueva prórroga a los fines de hacer un levantamiento para demostrar que los recurrentes no estaban dentro de las parcelas que se ordenó el desalojo, solicitud que fue acogida por el tribunal con el fin de darles oportunidad de depositar un levantamiento de las parcelas y cualquier otro documento que quisieran hacer valer; e) que en la audiencia del 17 de septiembre de 2012, los actuales recurrentes solicitaron el aplazamiento de la audiencia a los fines de ser representados por el abogado del Instituto Agrario Dominicano, el tribunal prorrogó la audiencia para que los recurrentes constituyeran un abogado; f) que en la audiencia del 14 de noviembre de 2012, los actuales recurrentes no comparecieron debidamente representados por un abogado, no obstante señalar el tribunal haberle dado la última oportunidad, y solicitando la parte recurrida Pedro Eugenio Rodríguez el cierre de la audiencia de presentación de pruebas y de que se fijara la*

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*audiencia de conocimiento del fondo, acogida dicha solicitud por el tribunal; h) que en la audiencia de fondo, los actuales recurrentes concluyeron que fuera revocada la sentencia de primer grado, núm. 2011-0054 del 18 de marzo de 2011"».*

c. «[...] en cuanto al estudio de las pruebas documentales depositadas por las partes y de la instrucción de las audiencias, el Tribunal a-quo indicó haber comprobado, en resumen, los hechos siguientes: "1) que de conformidad con la certificación del 11 de febrero de 2008, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, la señora Cayetana Rodríguez Metz, era la propietaria de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 15A, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Montecristi, con una extensión superficial de 08 Has., 46 As., 99 Cas., amparada en la constancia anotada en el certificado de título núm. 147, expedida a favor de dicha señora; 2) que de conformidad con la certificación del 7 de diciembre de 2007, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, la señora Cayetana Rodríguez Metz, era la propietaria de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 16, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Montecristi, con una extensión superficial de 04 Has., 61 As., 98 Cas., amparada en la constancia anotada en el certificado de título núm. 54, expedida a favor de dicha señora; 3) que de conformidad con la certificación del 7 de diciembre de 2007, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, la señora Cayetana Rodríguez Metz, era la propietaria de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio de Montecristi, con una extensión superficial de 00 Has., 75 As., 54.67 Cas., amparada en la constancia anotada en el certificado de título núm. 137, expedida a favor de dicha





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*señora; 4) que de conformidad con la certificación del 7 de diciembre de 2007, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, la señora Cayetana Rodríguez Metz, era la propietaria de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 17, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Montecristi, con una extensión superficial de 00 Has., 79 As., 81,45 Cas., amparada en la constancia anotada en el certificado de título núm. 137, expedida a favor de dicha señora; 5) que de conformidad con la certificación del 7 de diciembre de 2007, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, la señora Cayetana Rodríguez Metz, era la propietaria de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 18, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Montecristi, con una extensión superficial de 15 Has., 14 As., 99.33 Cas., amparada en la constancia anotada en el certificado de título núm. 55, expedida a favor de dicha señora; 6) que de conformidad con la certificación del 7 de diciembre de 2007, expedida por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, la señora Cayetana Rodríguez Metz, era la propietaria de una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 19, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio de Montecristi, con una extensión superficial de 13 Has., 77 As., 13,84 Cas., amparada en la constancia anotada en el certificado de título núm. 137, expedida a favor de dicha señora; 7) que de conformidad con el extracto de acta de defunción del 10 de noviembre de 2009, expedido por el Oficial del Estado Civil de Las Matas de Santa Cruz, la señora Cayetana Rodríguez Metz falleció el 25 de septiembre de 1994, y de que antes de su fallecimiento había procreado con el señor Eugenio Rivas, cuatro hijos, Pedro Eugenio Rivas Rodríguez, Eugenio Rivas Rodríguez Isidoro Rivas Rodríguez, y Ana Elvira Rivas Rodríguez, de conformidad con el acta de notoriedad del 8 de febrero de 2008, y por las actas de nacimiento que reposaban en*

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el expediente, y que de ellos había fallecido Isidoro Rivas Rodríguez, quien antes de su fallecimiento había procreado seis hijos"».*

*d. Que «[...] el Tribunal para confirmar la sentencia de primer grado, entre los motivos expuestos, manifestó lo siguiente: "que al tratarse de una sucesión la propiedad de los bienes se transfería al haber fallecido la titular de los derechos registrados en las parcelas en cuestión, y de que habiendo fallecido la señora Cayetana Rodríguez Metz había quedado abierta la sucesión de la misma a favor de sus sucesores, pero de que si bien algunos sucesores habían aportado las pruebas de su filiación respecto de la fallecida, no menos cierto, que no fueron aportadas todas las cédulas de identidad y electoral para haber ordenado el registro de esos derechos a favor de los sucesores determinados, las cuales eran necesarias para un asiento registral de un inmueble que el titular del derecho debería estar debidamente identificado con su cédula de identidad y electoral"; que asimismo, indicó el Tribunal a-quo, "de que en cuanto a la venta, ni por ante el tribunal de primer grado y ni por el Tribunal a-quo, se había establecido cuáles eran los actos de ventas que debieron ser anulados, y de que en cuanto al deslinde, por igual no se estableció cuáles eran los deslindes que deberían ser anulados"; que continuó el Tribunal a-quo señalando, de que "en cuanto al desalojo, que se había planteado que los terrenos de las indicadas parcelas estaban siendo ocupadas por personas e instituciones sin tener calidad para sustentar esos derechos, refiriéndose a Eugenio Rivas Rodríguez, Oneida Altagracia Abreu y el Instituto Agrario Dominicano, pero de que en cuanto a Eugenio Rivas Rodríguez había aportado las pruebas de su filiación de hijo de la finada Cayetana Rodríguez Metz, por lo que no era un ocupante ilegal, y en cuanto a éste no procedía el desalojo"; que en el mismo orden el Tribunal a-quo*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*señaló, "que en cuanto a los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio Valenzuela, el juez de primer grado había comisionado al agrimensor Tilso Miguel Cabrera para que hiciera un levantamiento catastral de las Parcelas núms. 14-B, 15-A, 15-N y 16, del Distrito Catastral núm. 10, del municipio y provincia de Montecristi, 17, 18 y 19, del Distrito Catastral núm. 5, del municipio y provincia de Montecristi, y la Parcela núm. 2, Distrito Catastral núm. 11, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, comprobándose en el levantamiento realizado y que reposaba en el expediente, que dichos señores ocupaban terrenos dentro de las indicadas parcelas de manera ilegal"».*

*e. Que «[...] en atención a lo expuesto, si bien los jueces del fondo en virtud del poder de que están investidos, en la depuración de las pruebas que les son aportadas por las partes en un proceso, tienen facultad para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros, y pueden ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dando a unos mayor valor probatorio que a otros o considerar que algunos carecen de relevancia o credibilidad, sustentado su parecer en motivos razonables; pero cuando los recurrentes no aportaron pruebas para sustentar sus pretensiones, como en la especie, que no obstante ser la parte que impulsara el recurso de apelación, y les fueron concedido varios aplazamientos en la etapa de sometimiento de pruebas y prorrogas de los mismos, como la concedida para el "depósito de un levantamiento de las parcelas en controversias", y para realizar "depósito de documentos que quisieran haber hecho valer en el proceso", sin embargo, verificó el Tribunal a-quo que las partes depositaron los mismos documentos que en primer grado, y que del estudio de las pruebas depositadas comprobó*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*que las parcelas de que se tratan, formaban parte de una sucesión por la muerte de su titular la señora Cayetana Rodríguez Metz, quien era la propietaria de las mismas a la vista de las certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos del Departamento de Montecristi, y a la verificación del levantamiento practicado por el agrimensor Tilso Miguel Cabrera, que comprobó que las parcelas estaban siendo ocupadas por los actuales recurrentes y sin sustento de derecho, y quienes no obstante haber tenido oportunidades sobradas para aportar las pruebas que concretizara la ocupación dentro de las mismas no fueron aportadas, como lo contempla el artículo 1315 del Código Civil, que jurisprudencialmente ha venido atribuyendo valor a una regla de carácter procesal en el cargo de las pruebas, puesto que sin el depósito de documentos idóneos que justificaran ser poseedores de las parcelas en cuestión, no les era posible a los actuales recurrentes eximirse del desalojo que fuera ordenado contra ellos; por tanto, dado el déficit en el depósito de pruebas a cargo de los actuales recurrentes, y dada la motivación suficientes y pertinentes por el Tribunal a-quo, no implicaba vulneración alguna a derechos constitucionales y ni falta de motivos de la sentencia impugnada, como erróneamente alegan los recurrentes en los medios del presente recurso».*

f. «[...] en otro orden de ideas, a pesar de indicar los recurrentes en los medios analizados del presente recurso, de que "poseían certificado de título de las parcelas en cuestión", es una situación de hecho que esta Tercera Sala verifica no fueron presentadas ante los jueces de fondo, por tanto, no está en condiciones de ponderar dicho alegato, por no constituir la casación una tercera instancia, para revisar la valoración de las pruebas a cargo de los tribunales de apelación, pues la función casacional es la de constatar la correcta aplicación del ordenamiento



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurídico a las cuestiones de hecho, por lo que se rechaza tal alegato; que en otro orden de ideas, en cuanto al alegato de que sentencia impugnada indica en su página 8, que "compareció Gregorio de Jesús Valenzuela Cabrera, dando calidad de recurrente y era una persona distinta al verdadero recurrente, siendo éste hijo del recurrente", alegato que no expresa el agravio que produjo tal hecho y cuál principio de derecho vulneraba, todo lo contrario los recurrentes estuvieron representados por sus abogados en la audiencia tanto de pruebas así como de fondo celebrada el 29 de enero de 2013 y en todo momento dieron calidades de la parte recurrente, así también procedieron a presentar conclusiones de fondo y presentaron conclusiones inherente al recurso, por lo que se rechaza también este alegato; por tales razones, procede rechazar los medios analizados, y por consiguiente, el presente recurso».*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurrentes, señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela, solicitan el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la recurrida Sentencia núm.584. Fundamentan dichas pretensiones, esencialmente, en los siguientes argumentos:

*a. «[i]nobservó el tribunal A QUO, suprema corte de Justicia, que la representación del señor GREGORIO VALENZUELA, padre, a quien en principio se demandaba y en contra de quien se ordenó desalojar, no la ostentaba el o los abogados que postularon al momento de emitir la decisión recurrida en la casación, pues no interpreto de ninguna manera el recurso sometido, ya que lo dio como válidamente citado por la representación de los letrados, por estar supuestamente citado, presente*

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y representado, y quien lo estuvo fue su hijo, tal cual lo hace constar la sentencia del tribunal superior de tierras jurisdicción Norte, al recoger las generales del mismo y consignarlas en la sentencia recurrida, es decir, que los abogados dieron calidad por el hijo del demandado, hoy recurrente, y no por el recurrente mismo, como se podrá observar al momento del examen del presente recurso, en la sentencia del tribunal superior de tierras anexa».*

*b. «[...] uno de los recurrentes a la fecha, y de manera conjunta los demás quedaron sin la menor garantía ya que su proceso no tuvo la más minina rigurosidad en cuanto a lo inmutable de los procesos e interpretación de sus escritos o recurso por cuya razón ha de acogerse el presente y ordenarse la nulidad de la sentencia recurrida».*

*c. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia «[m]otiva y decide el recurso de casación interpuesto sin valorar si quiera las pruebas aportadas, sin establecer la comparación entre estas y la sentencia recurrida, y sin siquiera hacer mención de dichos actos, lo que además deja claro la falta de motivación de su sentencia».*

*d. «[s]e le advirtió a la suprema corte de justicia que el señor Juan Santos, tenía certificado de títulos, deslindado de la porción que el tribunal de tierras ordenó desalojar quitándole los derechos titulados y no contradichos resultantes de una parcela en litis y aun con la copia depositada de dicho certificado de títulos, la acreditación de sus derechos, violentando el artículo 51, de la constitución esta in observa la titularidad y ratifica el desalojo del mismo».*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Que la aludida la alta corte «[n]o Valoró parte de lo establecido en el recurso de casación, ni lo ponderó, tal el caso de los MOTIVOS EXPUESTOS, varios de los puntos atacados».*

*f. «[s]i el tribunal A quo, le hubiera dado valor al recurso de casación planteado su decisión fuere otra diferente a la atacada por medio del presente recurso, y otro tribunal pudo dar justo valor al recurso erróneamente valorado en su contexto».*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, señor Pedro Eugenio Rodríguez, depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Mediante dicha instancia, el indicado recurrido solicita al Tribunal Constitucional, de manera principal, declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión incoado por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela, en virtud del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Y, de manera subsidiaria, requiere el rechazo total del referido recurso de revisión, por resultar improcedente, mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, pide la confirmación de la sentencia impugnada núm. 584.

Para sustentar los pedimentos antes expuestos, el aludido recurrido aduce esencialmente lo siguiente:

*a. «[...] EL 28 DE MARZO DEL AÑO 2018 MEDIANTE ACTO DE AGUACIL NO.082/2018 INSTRUMENTADO POR MARIA BEATRIZ MONCION AGUACIL DE ESTADO DEL JUZGADO DE PAZ DE DEL*

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*MUNICIPIO DE LAS MATAS DE SANTA CRUZ SE LE NOTIFICO LA SENTENCIA DEFINITIVA NO. 584 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEL 27/09/2017 QUE ORDENA EL DESALOJO DE LOS INTRUSOS CRISTÓBAL DE LOS SANTOS, JUAN MANUEL SANTOS, GREGORIO DE JESUS VALENZUELA DE LAS PARCELAS NO. 14-B, 15-A, 15 Ñ, 16, DEL DISTRITO CATASTRAL NO. 10 DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTI, 17, 18 Y 19, DEL D.C. NO. 5 DEL MUNICIPIO DE MONTECRISTI, Y 2, D.C. NO. 11 DEL MUNICIPIO DE GUAYUBIN, PROVINCIA DE MONTECRISTI, LUEGO SE LE NOTIFICO ACTO NO. 093-2018 DEL 4 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018, ACTO NO. 103-2018 DEL 12 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018, ACTO NO. 118-2018 DEL 18 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018, ESTO PARA PODER REALIZAR EL DESALOJO ANTE EL ABOGADO DEL ESTADO AMPARADO EN LA SENTENCIA 584 DEL 29 DEL MES 9 DEL AÑO 2017 QUE ORDENA EL DESALOJO, NO OBSTANTE LAS PARTES ACCIONANTE DECIDIERON INTERPONER UN ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO PREVENTIVO EL 01 DE MAYO DEL AÑO 2018 ANTE EL TRIBUNAL DE JURIDICCION ORIGINAL DE MONTECRISTI CON EL OBJETIVO DE DILATAR EL PROCESO DE DESALOJO Y COMO ES UN DERECHO QUE LE ASISTE EL TRIBUNAL RESPETANDO EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JUDICIAL ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCIÓN DICTÓ LA SENTENCIA EN MATERIA EN ACCIÓN DE AMPARO NÚMERO 0236-1800146, EXPEDIENTE NUMERO 0236-18-00157 DEL 28 DE JUNIO DEL 2018 POR LO QUE LAS PARTES TENIAN CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA NUMERO 584 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE ORDENA SU DESALOJO DESDE EL DIA 28 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2018 POR LO QUE TIENE 3 MESES Y 15 DIAS DE SU CONOCIMIENTO Y EL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY*

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*137-11 EN SU ARTÍCULO 53 NUMERAL 1 ES DE TREINTA DÍAS APARTIR DE LA NOTIFICACION DE LA SENTENCIA Y TODO ESTO SE PUEDE COMPROBAR CON LOS ACTOS DE NOTIFICACION DESPOSITADOS ADEMAS DE LA SENTENCIA DE AMPARO MAS ARRIBA MENCIONADA TAMBIEN DEBIDAMENTE DEPOSITADA QUE DECLARA INAMISIBLE LA ACCION DE AMPARO A LOS ACCIONANTE, TAMBIEN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA LE NOTIFICO EL LA SENTENCIA 584 DE ESTO SE COLIGE QUE LOS HOY RECURRENTE TUVIERON CONOCIMIENTO INTEGRO DE LA SENTENCIA NUMERO 584 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 CUANDO FUE INTERPUESTO LA ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO POR ANTE ANTE EL TRIBUNAL DE JURIDICCION ORIGINAL DE MONTECRISTI EL PROCESO DE DESALOJO EL DIA 01/05/2018 EN EL MISMO EXPEDIENTE ANTE EL TRIBUNAL ESTABA DEPOSITADA LA SENTENCIA 584 DEL 27/09/2017, OSEA POSTERIOR AL PLAZO DE LOS TREINTA (30)DIAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 54.1 DE LA REFERIDA LEY 137-11, LO QUE COMO CONSECUENCIA EL PRESENTE RECURSO DE DEVENIR EN INADMISSIBLE POR EXTEMPORANEO. EN EL CASO DE LA ESPECIE EL EXISTEN CONSTANCIA DE QUE EL RECURRENTE TENIA CONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA LO QUE CONSTITUYE LA ESENCIA DEL DERECHO AL RECURSO, YA QUE ESTE TRIBUNAL A SENTADO PRECEDENTE EN LA SENTENCIA TC-0239-13, AL DISPONER EN EL NUMERAL 9, LITERAL C, DE ESTO SE DEPRENDE QUE EL PUNTO DE PARTIDA PARA COMPUTAR EL PLAZO CUANDO SE LE NOTIFICO LA SENTENCIA DEFINITIVA NO. 584 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EL 28 DE MARZO DEL AÑO 2018 MEDIANTE ACTO DE AGUACIL NO.082/2018 INSTRUMENTADO POR MARIA BEATRIZ MONCION AGUACIL DE*

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ESTADO DEL JUZGADO DE PAZ DE LAS MATAS DE SANTA CRUZ LO CUAL ESTO TRAJÓ COMO CONSECUENCIA QUE INTERPUSIERAN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO POR ANTE ANTE EL TRIBUNAL DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE MONTECRISTI EL DÍA 01/05/2018 EN EL MISMO EXPEDIENTE ANTE EL TRIBUNAL ESTABA DEPOSITADA LA SENTENCIA 584 DEL 27/09/2017 POR LO QUE DEBE SER DECLARADO INADMISSIBLE POR EXTEMPORANEO EN VIRTUD DE LA SENTENCIAS: TC/0026/12 Y TC/0215/13. (ver sentencia de acción constitucional de amparo y actos de aguacil depósito con este escrito)».*

*b. «[...] SOMOS DE OPINIÓN BASADO DEL CRITERIO JURISPRUDENCIAL, QUE A PESAR DE INDICAR LOS RECURRENTES EN LOS MEDIOS ANALIZADOS EN LA PRESENTE VÍA DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, DE QUE "POSEÍAN CERTIFICADO DE TÍTULO DE LAS PARCELAS EN CUESTIÓN", ES UNA SITUACIÓN DE HECHO QUE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NO SE ACOJE AL FONDO SOLO VERIFICA SI LE FUERON VIOLADO DERECHOS FUNDAMENTALES QUE NADA TIENE QUE VER CON EL FONDO DE LA DECISIÓN JURISDICCIONAL Y COMO NO FUERON PRESENTADAS ANTE LOS JUECES DE FONDO, POR TANTO, NO ESTÁ EN CONDICIONES DE PONDERAR DICHO ALEGATO, POR NO CONSTITUIR LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL UNA TERCERA INSTANCIA SINO UN TRIBUNAL ESPECIALIZADO QUE SE ABOCA A LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES, PARA REVISAR LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ESTAN A CARGO DE LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN, PUES LA FUNCIÓN CONSTITUCIONAL ES LA DE CONTACTAR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES VIGENTE EN LA*

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSTITUCION Y EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO POR LO QUE NO PUEDE VERIFICAR CUESTIONES DE HECHO, BASADO EN CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE SER RECHAZADO TAL ALEGATO; QUE EN OTRO ORDEN DE IDEAS, EN CUANTO AL ALEGATO DE QUE SENTENCIA IMPUGNADA INDICA EN SU PÁGINA 8, QUE "COMPARECIÓ GREGORIO DE JESÚS VALENZUELA CABRERA, DANDO CALIDAD DE RECURRENTE CRISTÓBAL DE LOS SANTOS Y COMPARTES RECURRENTE Y ERA UNA PERSONA DISTINTA AL VERDADERO RECURRENTE, SIENDO ÉSTE HIJO DEL RECURRENTE", ALEGATO QUE NO EXPRESA EL AGRAVIO QUE PRODUJO TAL HECHO Y CUÁL PRINCIPIO DE DERECHO VULNERABA, TODO LO CONTRARIO LOS RECURRENTES ESTUVIERON REPRESENTADOS POR SUS ABOGADOS EN LA AUDIENCIA TANTO DE PRUEBAS ASÍ COMO DE FONDO CELEBRADA EL 29 DE ENERO DE 2013 Y EN TODO MOMENTO DIERON CALIDADES DE LA PARTE RECURRENTE, ASÍ TAMBIÉN PROCEDIERON A PRESENTAR CONCLUSIONES DE FONDO Y PRESENTARON CONCLUSIONES INHERENTE AL RECURSO Y NO SE LE VIOLÓ UN DERECHO FUNDAMENTAL NI EL DEBIDO PROCESO DE LEY. (VER LAS SENTENCIAS DEPOSITADA ORDENANDO DESALOJO MARCADA CON EL NUMERO 2011-0054 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE JURISDICCIÓN ORIGINAL DE MONTECRISTI, LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRA DEL DEPARTAMENTO NORTE DEL 11/03 /2013 ORDENANDO SU DESALOJO CON EL NUMERO 021-11-01986 DEL, Y LA SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ORDENANDO SU DESALOJO MARCADA CON EL NUMERO 584 ADQUIRIENDO LA AUTORIDAD*

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADO SOBRE LAS MISMA PARTES, OBJETO Y CAUSA Y TAMBIEN LA SENTENCIA NUMERO 0236-1800146, EXPEDIENTE NUMERO 0236-18-00157 DEL 28 DE JUNIO DEL 2018 TRIBUNAL DE JURISDICCION ORIGINAL DE MONTECRISTI RELATIVA A LA ACCION DE AMPARO. EN CADA UNA DE LAS DECISIONES SE LE RESPETO EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y LA TUTELA EFECTIVA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALE ESTABLECIDA EN LA CONSTITUCION DOMINICANA)».*

*c. «[...] LAS PARTES QUE INTERPONEN LA REVISION CONSTITUCIONAL SIEMPRE FUERON LOS QUE RECURRIERON EN EL TRIBUNAL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRA DEL DEPARTAMENTO NORTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AGOTARON TODAS LAS INSTANCIAS Y PROCEDIMIENTO Y EL DEBIDO PROCESO DE LEY ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA POR LO QUE NO SE LE VIOLÓ NINGUN DERECHO CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTAL».*

*d. «[...] según el criterio jurisprudencial de la suprema corte de justicia y este Tribunal Constitucional Especial es la siguiente: Las únicas personas calificadas legalmente para recibir una notificación en el domicilio de la persona emplazada son, conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y limitativamente enumeradas, la siguientes: la misma personas emplazada, sus parientes y su sirvientes. Por tanto, es nulo el emplazamiento hecho en el domicilio de la persona emplazada cuando el aguacil, en lugar de hacer notificaciones a unos de sus parientes o sirvientes, la hace a personas no calificadas, tales como el vecino, el presidente del ayuntamiento o el alcalde pedáneo,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*encontrado accidentalmente en dicho domicilio, sin dejar constancia escrita y expresa en el acto de las circunstancias que le han obligado a hacer la notificaciones de esa forma por lo que en el caso de la especie ellos alegan que se notificó a su hijo por lo que tenía calidad para recibir la notificación tal y como lo establece la jurisprudencia (ver jurisprudencia SCJ/3 camara,6 de Abril de 2005, numero 3, B.J. 1168, pp. 685-686)».*

*e. «[...] solo una parte de los recurrente en la revisión constitucional es la señalada en el escrito y no todas las partes entendemos que a todas se le respeto el debido proceso y la efectiva tutela judicial siendo debidamente notificado».*

*f. «[...] a la parte recurrente no se le ha ocasionado ningún agravio ni mucho meno la violación de un derecho fundamental porque tuvieron la oportunidad de presentación sus pruebas y concluiciones ante los tribunales ordinarios».*

### **6. Pruebas documentales depositadas**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 082/2018, instrumentado por la ministerial María B. Monción<sup>3</sup> el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento del recurrido, señor Pedro Eugenio Rodríguez, mediante el cual se les notifica el impugnado fallo núm. 584 a los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela, intimándoles a desalojar en un plazo de quince (15) días los siguientes inmuebles: parcelas núm. 14-B, 15-A, 15-Ñ y 16, del Distrito Catastral núm. 10 del municipio Montecristi; parcelas núm. 17, 18 y 19, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Montecristi; y parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio Guayubín, todas de la provincia Montecristi.

3. Acto núm. 093/2018, instrumentado por la referida ministerial María B. Monción el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la procuradora general de la Corte, en funciones de abogada del Estado titular, ante la jurisdicción inmobiliaria del Departamento Norte y del señor Pedro Eugenio Rodríguez, mediante el cual se les reitera a los aludidos señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela el plazo improrrogable de quince (15) días para obtemperar al desalojo de los inmuebles anteriormente citados. Asimismo, se les notifica el Oficio núm. 000333, expedido por la procuradora general de la Corte el tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se les cita a comparecer ante ella el día diez (10) del mismo mes y año.

4. Acto núm. 103/2018, instrumentado por la mencionada ministerial María B. Monción el doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la procuradora general de la Corte y de la parte hoy recurrida, mediante el cual les reiteran nuevamente el plazo de quince (15) días a los hoy recurrentes

---

<sup>3</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Matas de Santa Cruz.

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).





## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para proceder con el desalojo voluntario. En este sentido, se les notifica el Oficio núm. 00368, emitido por la indicada funcionaria el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se les advierte que el incumplimiento de dicho mandato en el tiempo señalado conllevará al otorgamiento de la fuerza pública.

5. Acto núm. 118/2018, instrumentado por la aludida ministerial María B. Monción el dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la procuradora general de la Corte y de la parte hoy recurrida, mediante el cual se les notifica a los recurrentes el Oficio núm. 000382, expedido por la referida procuradora el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), el cual ordenaba la paralización inmediata de todo tipo de labores en las parcelas objeto de la litis sobre derechos registrados en cuestión.

6. Instancia relativa al recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm.584, depositada por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

7. Acto núm. 616/2018, instrumentado por la ministerial María Elena Ramos Álvarez<sup>4</sup> el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de los mencionados señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela, mediante el cual le notifican la Sentencia núm.584 y el recurso de revisión que incoaron contra dicha decisión al señor Pedro Eugenio Rodríguez.

---

<sup>4</sup> Alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Castañuelas.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Escrito de defensa depositado por el señor Pedro Eugenio Rodríguez ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

9. Acto núm. 366/2018, instrumentado por la ministerial María B. Monción el seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notifica el escrito de defensa depositado por el referido señor Pedro Eugenio Rodríguez al representante legal de las partes hoy recurrentes.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto de la especie se origina con ocasión de una litis sobre derechos registrados consistente en dos demandas fusionadas: por un lado, la demanda en determinación de herederos, nulidad de deslinde y desalojo incoada por el señor Pedro Eugenio Rodríguez contra el señor Eugenio Rodríguez, los sucesores de Isidoro Rodríguez, los sucesores de Ana Elvira Rodríguez, los sucesores de Cayetana Rodríguez Metz, la señora Oneida Altagracia Abreu y el Instituto Agrario Dominicano; y, por otro lado, la demanda en determinación de herederos interpuesta por los señores Eugenio Rivas Reyes y Rosa Carmina Rivas Reyes contra las señoras Nurys Metz y Cayetana Rivas Metz de Cordero y los sucesores de Satanita Rivas Metz.

Apoderado del conocimiento de dicha litis, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi emitió la Sentencia núm.2011-0054, de dieciocho (18) de marzo de dos mil once (2011), mediante la cual dictaminó lo

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguiente: rechazó la demanda en lo relativo a la determinación de herederos de la fenecida Cayetana Rodríguez Metz (y consecuentemente de sus hijos fallecidos), por falta de documentación probatoria; dispuso el desalojo de los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela, por no haber probado su calidad y derechos para ocupar los inmuebles<sup>5</sup> cuya titularidad se disputaba; rechazó la nulidad de los deslindes perseguida por el señor Pedro Eugenio Rodríguez; y ordenó al registrador de títulos de Montecristi cancelar cualquier oposición que pesara sobre dichos inmuebles producto de la litis en cuestión.

Inconforme con el fallo obtenido, los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela sometieron un recurso de apelación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm.021-11-01986, emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el once (11) de marzo de dos mil trece (2013). Este tribunal acogió, sin embargo, las conclusiones presentadas por el señor Pedro Eugenio Rodríguez y confirmó con modificaciones el dispositivo de la sentencia de primer grado, a fin de ordenar el desalojo también de cualquier otra persona que se encuentre ocupando ilegalmente las parcelas núm. 14-B, 15-A, 15-Ñ y 16, del Distrito Catastral núm. 10 del municipio Montecristi; las parcelas núm. 17, 18 y 19, del Distrito Catastral núm. 5 del municipio Montecristi; y la parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 11 del municipio Guayubín, todas de la provincia Montecristi. Esta decisión ordenó, además, al registrador de títulos de Montecristi cancelar cualquier nota preventiva u oposición inscrita como consecuencia de la litis sobre dichas parcelas.

---

<sup>5</sup> Respecto al señor Cristóbal de los Santos, la parcela núm. 14-B del Distrito Catastral núm. 10; al señor Juan Manuel Santos, la parcela núm. 15-A del Distrito Catastral núm. 10; y al señor Gregorio de Jesús Valenzuela, la parcela núm. 14-B, todas del Distrito Catastral núm. 10 del municipio Montecristi.

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En desacuerdo con lo decidido por el tribunal de alzada, los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela incoaron un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Contra esta decisión, los referidos señores interpusieron el presente recurso de revisión, alegando que adolece de falta de debida motivación, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los medios planteados.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución, así como por los arts. 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaratoria de inadmisión del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la aludida ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*<sup>6</sup>, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad<sup>7</sup>.

b. Respecto de este presupuesto procesal, la parte recurrida, señor Pedro Eugenio Rodríguez, planteó un medio de inadmisión en su escrito de defensa, alegando que les notificó el fallo impugnado a los recurrentes, señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela, en cuatro ocasiones distintas, procurando el cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de apelación<sup>8</sup>. En este tenor, aduce que los indicados señores tenían pleno conocimiento de la decisión y sus motivos desde el veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), lo cual evidencia, a su juicio, que el recurso fue sometido fuera del plazo legal establecido en el citado art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

c. Tras examinar la documentación que obra en el expediente, advertimos que, ciertamente, figura depositado el Acto núm. 082/2018<sup>9</sup>, de veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual les fue notificada, en sus propios domicilios, la sentencia recurrida núm. 584 a las partes hoy recurrentes<sup>10</sup> (a requerimiento del referido recurrido, señor Pedro Eugenio

---

<sup>6</sup> Ver Sentencia TC/0143/15.

<sup>7</sup> TC/0247/16.

<sup>8</sup> Estas notificaciones fueron efectuadas mediante los siguientes actos de intimación: Acto núm. 082/2018, de veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho (2018); Acto núm. 093/2018, de cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018); Acto núm. 103/2018, de doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018); y Acto núm. 118/2018, de dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), todos instrumentados por la ministerial María B. Monción (alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Matas de Santa Cruz).

<sup>9</sup> Instrumentado por la referida ministerial María B. Monción (alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Las Matas de Santa Cruz).

<sup>10</sup> Dicho acto fue recibido por Maro Tejada, quien declaró ser hermana del señor Cristóbal de los Santos; y Yasiris Valenzuela, quien declaró ser hija del señor Gregorio de Jesús Valenzuela. En cuanto al señor Juan Manuel Santos, la notificación del aludido acto núm. 082/2018 fue hecha en su propia persona.

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez). Asimismo, observamos que los aludidos recurrentes, señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela, interpusieron el recurso de revisión de la especie el trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018).

d. Del cotejo de ambas fechas, se verifica el transcurso de tres (3) meses y quince (15) días, lapso que excede ampliamente el plazo de treinta (30) días prescrito por el referido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por esta razón, se impone acoger el medio de inadmisión planteado al respecto por el recurrido, señor Pedro Eugenio Rodríguez. En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima procedente declarar inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión sometido por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la recurrida Sentencia núm.584.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela, contra la Sentencia núm.584,

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela; y a la parte recurrida, señor Pedro Eugenio Rodríguez.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

Expediente núm. TC-04-2019-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cristóbal de los Santos, Juan Manuel Santos y Gregorio de Jesús Valenzuela contra la Sentencia núm.584, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).